

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	07/04/2025 15:56	Fecha/hora resolución	08/04/2025 09:57
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000649
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000044-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Adquisición de GEMFIBROZILO 600 MG. TABLETA RECUBIERTAS. Código: 1-10-13-0795 Ley 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000434	17/03/2025 16:52	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, la empresa GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción número 8002025000000434 en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. 2025XE-000044-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir gemfibrozilo 600 mg. tabletas recubiertas.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000584 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que indicara algunos aspectos del concurso. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No 8062025000001165 del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, mediante la cual aclara que esta licitación se tramita bajo la Ley 6914 y es por cuantía inestimable.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000584 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000001284 del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000434 - GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO.

A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022.

Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como lo capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la Ley General de Contratación Pública.

Tratándose del recurso de objeción que se regula en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) hace referencia a la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, indicando que la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el mismo sentido, el numeral 254 del RLGCP, indica que los recursos de objeción serán tramitados ante la Contraloría General de la República cuando se cumple lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la LGCP.

De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, también lo es, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 del RLGCP, cuando el pliego de condiciones corresponda a procedimientos especiales que promueva la CCSS al amparo de la Ley No. 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene acreditado que la CCSS ha promovido un procedimiento de compra de medicamentos amparada al régimen especial de la Ley No. 6914 mencionada, lo cual ha sido expresamente señalado en el pliego de condiciones, donde indica: "Adquisición de GEMFIBROZILO 600 MG. TABLETA RECUBIERTAS. Código: 1-10-13-0795 Ley 6914" (ver [2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, Descripción del procedimiento]). Por ende, se cumple ese primer elemento para activar la competencia de esta División para conocer la impugnación.

Seguidamente se hace necesario determinar que la estimación del concurso resulte igual o superior al umbral previsto para la realización de procedimientos de Licitación Mayor en el rubro de bienes y servicios. En el caso de la CCSS, de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor de la Contraloría General de la República No.R-DC-00128-2024 de las once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. No 237 del 17 de diciembre del 2024, el régimen ordinario de bienes y servicios para procesos de Licitación Mayor corresponde para aquellos concursos cuya estimación alcance una suma igual o mayor a ₡233.449.258,00. Sin embargo, en este punto ha de destacarse que el presente procedimiento especial se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, según se indicó en el pliego de condiciones lo siguiente: "Según demanda / Sí" (ver [2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, Descripción del procedimiento, 8. Entrega), lo que implica que la cuantía del procedimiento es inestimable y por ende resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor, Lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la LGCP en concordancia con el artículo 143 del RLGCP.

Así las cosas si cuando se analiza la cuantía del procedimiento para determinar si alcanza el umbral previsto para la Licitación Mayor, si dicha cuantía es inestimable esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos planteados, a menos que la Administración se haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y el dicho monto no alcance el umbral previsto, lo cual debe ser establecido expresamente en el pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente y se tenga claridad del alcance del negocio y el régimen recursivo aplicable (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-01012-2024 del 11 de julio de 2024)

A partir de todo lo expuesto y considerando que el caso bajo estudio no se ha dado ninguna autolimitación de consumo de parte de la Administración que haya sido advertida en el pliego de condiciones, esta División se permite concluir que considerando la cuantía inestimable del procedimiento especial promovido en este caso, **esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver el recurso de objeción planteado.**

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Sobre las discrepancias en el plazo de entrega. Criterio de la División.

Señala la objetante que se puede apreciar en relación con el plazo de entrega según demanda que dentro del pliego de condiciones existe una discrepancia entre lo señalado en el pliego ya que por un

lado se establecen un total de cuatro entregas iguales cada una con un intervalo de 3 meses, pero en el apartado número 8 de las condiciones SICOP se indica que el intervalo es de 4 meses, agrega que se entiende entonces que corresponde a 90 días naturales.

Alega la Administración que existe un error material en la redacción relacionada con el plazo de entrega por lo que una vez que se haya emitido la resolución final procederá a realizar la modificación/aclaración y se le dará la debida publicidad.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta la existencia de un error en el pliego de condiciones y procederá a modificar la cláusula relacionada con el plazo de entrega. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se declara **con lugar** este aspecto del recurso de objeción. Siendo que se trata de un elemento esencial del concurso relacionado con el plazo de entrega la Administración deberá modificar el pliego de condiciones y publicar la misma para conocimiento de todas las partes interesadas.

ii) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División.

Señala la objetante que el plazo de entrega que establece la Administración es insuficiente y no se ajusta a la realidad del mercado, ya que ese plazo implica la compra de materiales de empaque, compra de materias primas, tránsito de estas materias primas y estima que el plazo debe ser entre 120 a 150 días naturales. Aporta una carta del fabricante y cotizaciones de los transportistas para respaldar sus argumentos y además se refiere a otros concursos de la CCSS para informar de retrasos en las entregas.

Alega la Administración que los plazos han sido cuidadosamente definidos conforme a la naturaleza del medicamento, su comportamiento en términos de consumo, proceso de despacho, capacidad de almacenamiento. Indica que ha establecido una cantidad anual referencial con cuatro entregas planificadas en intervalos de tres meses que pueden modificarse con 60 días de antelación en caso de requerirse y bajo situaciones excepcionales. Estima que ampliar el intervalo para las entregas a 120 o 150 días, como sugiere el objetante, causaría un desajuste significativo en la logística interna de la institución, generando varios inconvenientes en almacenamiento, optimización de los procesos operativos e incumplimiento de la política de abastecimiento.

El pliego de condiciones sobre este aspecto establece lo siguiente: *“Modalidad de entrega según demanda: Se establece cuatro entregas iguales de 140.000 CN cada una, con tres meses de intervalo, la primera entrega para el 20/03/2026 en caso de que supere la fecha fija programada para la primera entrega 90 días naturales después de notificada la orden de compra en SICOP. Las demás entregas con intervalo de cuatro meses. El producto debe ser entregado en Centro de Distribución Central. La cantidad total y las cantidades de las entregas es referencial al ser una compra según demanda por lo que se le comunicará al proveedor con 60 días anticipación si hay una variación en las cantidades o en las fechas.”* (ver [2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, Descripción del procedimiento, 8. Entrega).

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración requiere que el objeto se entregue en 90 días naturales para la primera entrega y en caso de que existan variaciones en la cantidad le informará al contratista 60 días antes.

Para resolver lo planteado por la parte, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Siendo que la argumentación de la recurrente, se orienta a solicitar un aumento en el plazo de entrega, estima esta División que debió en primer término demostrar que el plazo definido por la Administración de 90 días naturales para la primera entrega y 60 días para comunicar modificaciones en las cantidades, resulta irrazonable o desproporcionado o bien acreditar cómo se ve limitada su participación. Tampoco explica la recurrente por qué el plazo de 120 a 150 días naturales es el único plazo posible de acuerdo a la realidad del mercado, para el cumplimiento de las obligaciones producto del contrato.

Si bien aportó como prueba una carta del fabricante que indica que *“(…) para el primer lote de Gemfibrozil 600 mg tabletas necesitamos aproximadamente 120 días (...)”*, y otros documentos de transportistas que pretende justificar el plazo que conlleva la importación del producto (ver Detalle de expediente de recursos, número 800202500000434, Consulta detallada del recurso, 4. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 2, Respaldos), esto lo que acredita es la situación particular de su representada y no del mercado en general.

Lo anterior significa que la prueba aportada podría explicar la condición particular del fabricante al que hace referencia la recurrente en cuanto al plazo de entrega que ofrece, sin embargo esto no representa una condición del mercado como alega la objetante, pues para demostrar tal afirmación, debió la recurrente aportar, por ejemplo, su propio análisis de mercado que demuestre que la mayoría de fabricantes de este producto ven imposible el cumplimiento del plazo definido por la Administración, pues bajo estas condiciones el plazo sugerido por la recurrente en su escrito corresponde solamente a su dicho y particularmente de su empresa, sin respaldo probatorio alguno de que la realidad del mercado sea distinta.

No pierde de vista esta División que la recurrente hace referencia a otros concursos promovidos por la CCSS para adquisición de medicamentos como la fluoxetina y el calcio iónico en los que a su parecer no ha sido cumplido el plazo de entrega, sin embargo, lo cierto del caso es que en el recurso no se hace ningún desarrollo de esa prueba pues se echa de menos un ejercicio argumentativo ya que la objetante se limita a decir que aporta esas referencias con supuesto carácter probatorio sin explicar por ejemplo cómo podría esta División tener certeza de que los medicamentos vendidos en esas licitaciones eran iguales o similares a los ofertados en este concurso o que llevan el mismo proceso de fabricación, que tiene el mismo origen o que las materias primas o ingrediente farmacéuticos activos son iguales, equiparables o del mismo país de origen que los de este objeto, para lo cual era deber del accionante probar cómo con esos concursos de esos medicamentos se puede

concluir que el plazo de entrega debe ser el mismo que para este objeto. Incluso, no puede presumirse que porque esos dos concursos en particular tuvieron atrasos en la entrega, todos los medicamentos que adquiera la Administración también tendrán entregas tardías.

Así las cosas, es claro que este punto carece de la adecuada fundamentación, siendo que la recurrente no logra demostrar la imposibilidad de cumplimiento del plazo de entrega pues incluso el fabricante se refiere únicamente a un primer lote y no al resto de las entregas.

En relación con el alegato de la recurrente esta la División ha señalado “... que el plazo de entrega debe ser real, cierto, definitivo y desde luego ejecutable, pues de este depende el cumplimiento del objeto del concurso. Establecido lo anterior, en el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha acreditado mediante prueba idónea, que la modificación en el plazo de entrega que solicite resulta razonable. Nótese que, la recurrente se limita a señalar que resulta necesario considerar que los tiempos requeridos para la producción, el transporte y la nacionalización de la mercancía no son suficientes para asegurar una entrega efectiva, especialmente si la Administración realiza cambios en las cantidades o en los plazos de entrega previamente establecidos. Tampoco desarrolló ni demostró cómo su empresa se encuentra imposibilitada para cumplir con el plazo de 90 días hábiles establecidos por la Administración y cómo dicha modificación satisface en igual o mejor medida el interés institucional. Adicionalmente, parece ser que el plazo que propone la objetante se sustenta en las particularidades de su empresa y logística y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia. Así las cosas, ante la falta de desarrollo de la recurrente, este órgano contralor no puede tener por acreditada la existencia de alguna limitación injustificada a la participación y por lo tanto lo procedente es el rechazo de plano de este punto del recurso por carecer de fundamentación...”. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00044-2025 del 13 de enero de 2025).

Lo anterior resulta aplicable al presente caso, al no haberse aportado prueba que acredite que el plazo de entrega definido no se ajusta a la realidad del mercado, pues se limita la recurrente a referirse a su caso particular y no del mercado como antes se indicó.

En razón de lo anterior se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

iii) Sobre el plazo de 60 días naturales.

Alega la recurrente que en cuanto al plazo de 60 días no indica el pliego si dicho plazo es un mínimo o máximo y refiere al artículo 195 del RLGC.

Alega la Administración que los plazos han sido cuidadosamente definidos conforme a la naturaleza del medicamento, su comportamiento en términos de consumo, proceso de despacho, capacidad de almacenamiento. Indica que ha establecido una cantidad anual referencial con cuatro entregas planificadas en intervalos de tres meses que pueden modificarse con 60 días de antelación en caso de requerirse y bajo situaciones excepcionales.

En cuanto a este punto, la recurrente se limita a indicar que el pliego no aclara si el plazo de 60 días es mínimo o máximo sin explicar cómo esto limita injustificadamente su participación,

Observa esta División que lo requerido en cuanto a la presente cláusula del pliego corresponde a una solicitud de aclaración que surge en razón de una duda planteada por la recurrente. Así las cosas, siendo que este punto del recurso corresponde a una solicitud de aclaración, que deben ser gestionadas directamente con la propia Administración concedente, según se desprende del artículo 25 de la LGCP y 14 de su respectivo reglamento, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Consideración de oficio: Dado que al atender la audiencia especial la Administración no aclaró si el plazo de 60 días es máximo o mínimo, se solicita que se aclare lo pertinente y se le dé la debida publicidad.

iv) Sobre el estudio de mercado

Indica la recurrente que el documento incluido en el pliego de condiciones no incorpora todos los datos consultados en el estudio de mercado ya que éste debería abarcar no sólo el precio, sino el tiempo de entrega que los proveedores han cotizado para dicho estudio de mercado, ya que esta información de antemano se señala a la institución para que se considere la condición actual del mercado.

La Administración señala que reafirma que la planificación de las entregas y los plazos establecidos están alineados con las necesidades operativas de la CCSS, con el objetivo de evitar sobreabastecimientos, vencimientos de inventarios y posibles desabastecimientos, garantizando que los productos estén disponibles cuando se necesiten y que todas las respuestas obtenidas en el estudio de mercado forman parte de la solicitud de contratación.

En los documentos que conforman el pliego de condiciones la Administración incorporó el Estudio de Mercado realizado para la presente contratación, identificado con el archivo “16-Costo Estimacion 110130795 7-2-2025.pdf”, en el mismo se observa que la Administración tomó en consideración a las empresas Global Health de Costa Rica S.A., Distrimell MJ SA e Inversiones Acifolium limitada (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 Secuencia 01 - 05/03/2025, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 1, PLIEGO DE CONDICIONES.zip, carpeta DOC TEC, archivo16-Costo Estimacion 110130795 7-2-2025.pdf).

Reclama la objetante que no se incorporó dentro del estudio de mercado a la información de los posibles plazos de entrega de los potenciales oferentes.

Así, solicita que se ordene a la Administración realizar un estudio de mercado que incorpore a todos los plazos de entrega de los potenciales oferentes, que distribuyen el objeto contractual, y que se ajuste al mercado nacional.

Considera este órgano contralor que la objeción interpuesta contra el estudio de mercado incurre en una falta de fundamentación por las razones que de seguido se expondrán.

En este asunto, invoca la recurrente que del estudio de mercado efectuado por la Administración se desprende que la Administración excluyó los plazos de entrega de los potenciales oferentes, en particular la suya pues ofreció un plazo de entrega de 120 días naturales, por lo que estima que no está completo; sin embargo, la objetante no fundamenta en su recurso ni demuestra mediante prueba técnica, cómo es que la

incorporación de los plazos de entrega de los otros potenciales oferentes en el estudio, en particular la suya, cambiarían los resultados obtenidos por la Administración, ni su impacto en el plazo de entrega. Tampoco explica, por qué el estudio de mercado desarrollado por la Administración, no se apega a lo determinado en los artículos 17 y 34 de la LGCP, así como 44 y 85 del RLGCP.

Nótese que la parte objetante se encuentra disconforme con el contenido y resultado del estudio porque estima que el plazo de entrega no se ajusta a la realidad del mercado, no obstante, no fundamenta ni demuestra cuál es la realidad del mercado que referencia en cuanto al plazo de entrega, ni comprueba cómo es que los datos o información que echa de menos en el estudio impugnado, cambiarían el resultado del mismo. Lo anterior resultaba fundamental, pues la carga de la prueba le corresponde al objetante y no puede ser invertida en la Administración, siendo éste un deber de los recurrentes como parte de la fundamentación del recurso.

Lo anterior adquiere relevancia cuando la misma objetante reconoce que la Administración realizó una consulta de mercado en la plataforma SICOP y que le consultó a los potenciales oferentes, incluyendo la recurrente, sobre el precio y les informó del plazo de entrega que pretendía establecer y les solicitó que en caso no poder cumplir con la propuesta de plazo de entrega lo indicaran expresamente (hecho no controvertido).

Según lo anterior los potenciales oferentes considerandos en el estudio de mercado debían indicar si no estaban de acuerdo con el plazo de entrega definido por la Administración y de los 3 oferentes que fueron considerados en el estudio de mercado (Global Health de Costa Rica S.A., Distrimell MJ SA e Inversiones Acifolium limitada) se tiene que en la decisión inicial se acreditaron las respuestas de tales proveedores y efectivamente la recurrente ofreció un plazo de entrega de 120 días naturales y para los cambios planteó 90 días naturales, sin embargo la empresa Distrimell MJ SA indicó "4 entregas iguales de 140.000 CN cada una, la primera para el 20/03/2026 como indicado, las demás a tres meses de intervalo." y la empresa Inversiones Acifolium limitada (GUTIS), solamente indicó que están anuentes a participar sin oponerse al plazo de entrega (ver 1. Información de solicitud de contratación, Archivos adjuntos, documentos 10, 11 y 12).

Así las cosas, además de lo dicho, la recurrente no se refirió a las respuestas de los otros potenciales oferentes ni logró demostrar que el plazo definido por la Administración no representa una condición del mercado, pues para demostrar tal afirmación, hubiese sido necesario que la recurrente aportara, por ejemplo, su propio análisis de mercado que demuestre que la mayoría de fabricantes ven imposible el cumplimiento del plazo definido por la Administración, pues bajo estas condiciones el plazo sugerido por la recurrente en su escrito corresponde solamente a su dicho y particularmente de su empresa, sin respaldo probatorio alguno de que la realidad del mercado sea distinta.

Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado contra el estudio de mercado, por tanto, procede el **rechazo de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2025 16:06	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 09:57	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00614-2025	Fecha notificación	08/04/2025 11:20